

AJUSTES POR INFLACION CON FINES FISCALES (*)

Por ANGEL SCHINDEL, Profesor adjunto Interino de "Teoría y Técnica Impositiva" en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

C O N T E N I D O

I.—INTRODUCCION

1. Los alcances de este trabajo.
2. Los impuestos y su determinación frente a la inflación.
3. El impuesto sobre la renta y la inflación.
4. Ajustes por inflación y equidad.

II.—ALGUNAS SOLUCIONES PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Introducción.

1. Revaluación de Bienes de Uso (y otros activos).
2. Amortizaciones extraordinarias.
3. Deducciones por Inversión y Depreciación Acelerada.
4. Correcciones en los inventarios de Bienes de Cambio.

5. Otras soluciones posibles.
6. Limitaciones de las soluciones comentadas.

III.—BASES PARA UN SISTEMA GENERALIZADO DE AJUSTES POR INFLACION EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Introducción.

1. Empresas que determinan los gravámenes sobre la base de sus estados contables.
2. Contribuyentes que no practican balances .
3. Tratamiento de las ganancias de capital.
4. Elección del método más conveniente.
5. Consecuencias en la recaudación.

IV.—CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(*) Trabajo presentado a las V.as Jornadas Interamericanas de Derecho Tributario, celebradas en Santiago de Chile, del 30 de Octubre al 4 de Diciembre de 1967.

I.— INTRODUCCION.

1. LOS ALCANCES DE ESTE TRABAJO:

La inflación afecta desde diversos ángulos los sistemas fiscales de aquellos países donde la misma se presenta, ya sea en forma esporádica o cuando adquiere carácter de permanente. En este trabajo no analizaremos los efectos económicos del fenómeno, ni sus consecuencias de carácter social o político. Tampoco pretenderemos encontrar medios o soluciones para erradicarla o minimizar sus efectos. Para todo ello nos remitimos a los numerosos trabajos efectuados, como así también a las experiencias positivas que permiten evaluar la bondad de los métodos sugeridos y el mayor o menor éxito con que han sido aplicados.

En general, la experiencia en Latinoamérica (salvo algunas excepciones), nos permite afirmar que el fenómeno ha adquirido carácter de permanente. En algunos casos, aún a pesar de las medidas adoptadas para contrarrestarlo, en otros, como consecuencia de programas económicos basados en la denominada "inflación controlada", en aras de objetivos de desarrollo y crecimiento.

A los fines de este trabajo nos basaremos en la inflación como fenómeno permanente, sin que ello signifique nuestra falta de adhesión a las políticas tendientes, justamente, a quitarle ese carácter. Incidentalmente nos referiremos también a la inflación como fenómeno circunstancial o ya eliminado, y a sus consecuencias posteriores el problema "inflación", desde el punto de vista, fiscal, son diferentes según la naturaleza del fenómeno, ya sea que se trate de una situación momentánea, derivada de las particularidades de la coyuntura económica, o que el fenómeno

sea permanente. Cuando se produce esta última situación, suelen operarse cambios en la mentalidad de las personas afectadas por la misma, como así también en sus hábitos y propensiones. Cuando a través del tiempo se observan los fracasos de los programas tendientes a eliminar la inflación, y la subsistencia de la misma, a pesar de las medidas adoptadas (o como consecuencia de ellas), tienden a olvidarse las condiciones y costumbres de las épocas de moneda y nivel de precios estables y aparece la mentalidad "inflacionaria". Las expectativas empresarias se ven afectadas y se producen paulatinas transferencias de recursos entre los diversos sectores de la economía. No existen dudas acerca de lo pernicioso del fenómeno, en especial cuando se trata de inflación descontrolada y de elevadas proporciones.

Basados en la hipótesis de que la inflación tiene carácter de permanencia, trataremos de analizar sus efectos en el campo fiscal, en particular en el aspecto de determinación de los gravámenes afectados. No analizaremos desde el punto de vista de la política fiscal las características más o menos antiinflacionarias de los diversos impuestos, sino que nos limitaremos a los aspectos estructurales y de determinación, en el convencimiento de que las medidas que propondremos son perfectamente compatibles con cualquier tipo de política económica o fiscal.

2. LOS IMPUESTOS Y SU DETERMINACION FRENTE A LA INFLACION:

Los modernos sistemas tributarios descansan, básicamente sobre tres grupos de gravámenes; los impuestos sobre los ingresos o beneficios, los impuestos que afectan los consumos y los impuestos sobre los patrimonios.

Los impuestos sobre consumos son los que mejor se adaptan, desde el punto de vista de determinación y recaudación, a una situación de inflación permanente cuando los mismos están estructurados sobre bases "ad-valorem", como generalmente así sucede con el impuesto a las ventas, o el impuesto al valor agregado, etc. Teóricamente, la proporción de los mismos sobre el ingreso global debería mantenerse constante, si los hábitos de consumo no se modifican en una situación inflacionaria, dado que el crecimiento monetario de la base de imposición sería constante, suponiendo que la incidencia de la inflación se muestra con igual intensidad entre los diversos sectores de la economía. Si bien ello dista de ser cierto en primera instancia, a largo plazo el fenómeno suele igualarse entre los citados sectores.

Muy diferente es la situación en los otros tipos de gravámenes, dado que la base de imposición de los mismos puede verse afectada en forma disímil por el proceso inflacionario.

Normalmente la estructura y forma de determinación de los impuestos sobre beneficios o renta y sobre patrimonio, es similar, en los países de inflación persistente, a la adoptada en los países cuya moneda y nivel de precios es relativamente estable. Aplicados generalmente en estos últimos con antelación, fueron luego ganando a los primeros (claro está que en muchas ocasiones cuando los gravámenes comenzaron a aplicarse la inflación aún no existía).

Así como los principios contables tradicionales o las normas de política empresarial no pueden ser aplica-

das de igual forma en países de moneda estable que en países con inflación persistente, de igual forma los principios de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio deberían ser diferentes.

3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA INFLACION.

No cabe duda que los resultados de la gestión de las empresas se ven afectados por la inflación. No entramos a analizar exhaustivamente las causas ni la forma de esa afectación. Solo mencionaremos que los estados contables confeccionados sobre la base de los principios tradicionales, que son generalmente los mismos que se utilizan para establecer la base de imposición del impuesto sobre la renta, no reflejan los resultados *reales* de la gestión empresarial. El problema ha sido analizado en ocasión de la "VII Conferencia Interamericana de Contabilidad" celebrada en Mar del Plata, en noviembre de 1965 y a lo expuesto y resuelto en la misma nos remitimos (1).

En esta ocasión solo recordaremos que la inflación afecta en mayor medida a los activos monetarios (Disponibilidades, Cuentas a Cobrar en moneda local y algunos tipos de Cargos Diferidos) que a los activos no monetarios (Bienes de Uso, Cuentas a Cobrar en divisas o monedas "fuertes", etc.). Entre los activos no monetarios el efecto es diferente según la naturaleza de los mismos y su antigüedad. Los activos monetarios resultan más afectados, dado que el poder de compra de los mismos disminuye a través del tiempo, generando las denominadas "pérdidas invi-

(1) VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD, "Memoria", Mar del Plata, 1965, p. 176; "Trabajos recomendados para su publicación", Mar del Plata, 1965, p. 127 a 227.

sibles de inflación". A contrario-sensu, la existencia de pasivos monetarios (Deudas y Provisiones en moneda local) genera beneficios, dado que la cancelación de los mismos (a efectuar en un futuro, más o menos próximo), significa una salida de una moneda de un menor poder de compra. A su vez, tratándose de Bienes de Uso, en que sanos y tradicionales principios contables (generalmente adoptados a los fines fiscales), indican que la depreciación debe estar referida a los costos históricos o de origen, igualmente se producen quebrantos, en la medida en que la depreciación es insuficiente en relación a los valores actuales o de reposición de los bienes sobre los cuales se aplica. Dichos quebrantos son superiores a medida que más antiguos son los bienes, pues mayor es la disimilitud entre los valores de origen y los valores actuales.

Tratándose de los resultados de algún ejercicio en particular, se ve afectado el Costo de las Mercaderías o Productos Vendidos, dado que el mismo no cubre financieramente la reposición de igual cantidad de bienes enajenados (salvo que, para la determinación de los resultados se utilice el costo de reposición, lo cual generalmente no se admite a los fines fiscales). Igualmente las amortizaciones de los Bienes de Uso no reflejan su verdadera incidencia, conforme se ha analizado más arriba y por último, no existe cuenta alguna que indique la erosión o beneficio producido por la particular estructura de los activos y pasivos monetarios.

Desde el punto de vista fiscal, la mayoría de las legislaciones positivas se basan en los principios contables tradicionales. Cuando la determinación de los gravámenes se efectúa

partiendo de resultados contables, las normas legales suelen establecer criterios o principios a los cuales deberán ajustarse (invariabilidad de métodos de valuación de activos, el costo original o histórico como principio del costo y las amortizaciones, inadmisibilidad de cargos por reservas no especificadas expresamente en la ley, etc.). A su vez, cuando la determinación de los resultados debe efectuarse sin partir de un balance o estado contable, las normas para la determinación de los resultados suelen basarse en los mismos principios.

Consecuentemente, en estos casos, el impuesto sobre la renta termina aplicándose generalmente sobre beneficios ficticios o inexistentes, afectando los resultados en una proporción mayor que la debida, si se lo compara con los beneficios reales, afectando el capital cuando los beneficios reales son inferiores al impuesto a ingresar.

Podría argumentarse que, mientras se cumplan los objetivos fiscales (recaudación) tenidos en cuenta al aplicar el gravamen, en el sentido de que el impuesto sobre la renta guarde la proporción que se hubiere preestablecido sobre el ingreso nacional, las objeciones arriba formuladas carecen de sentido. Ello puede ser cierto desde el punto de vista del conjunto de los contribuyentes. Pero si tratamos de ponderar las situaciones particulares, nos encontramos con que el no reconocimiento de la inflación es una abierta violación al principio de equidad.

4. AJUSTES POR INFLACION Y EQUIDAD.

En efecto, en la medida en que los beneficios reales difieren de los nominales y el impuesto sobre la renta se aplique sobre estos últimos, no se

estará utilizando una manifestación *cierta* de capacidad contributiva. Consecuentemente, el impuesto no estará basado en ella, y al no estar respaldado por ningún otro principio aceptable de distribución será inequitativo.

Los ajustes para reflejar la inflación, desde el punto de vista de la equidad, deben a su vez ser analizados. Esos ajustes pueden medir y atemperar los efectos de la inflación en determinados rubros del patrimonio de los contribuyentes, o en determinadas situaciones. En la medida en que esos ajustes no sean de carácter general, aplicables a todos los contribuyentes y que reconozcan toda la incidencia de la inflación, cualquiera sea el rubro o circunstancia en que se origine el desajuste, igualmente se estará violando el principio de equidad. El reconocimiento de ajustes parciales, como la revaluación de Bienes de Uso o el ajuste de las amortizaciones sobre los mismos, que solamente benefician a una parte de los contribuyentes (los poseedores de inversiones en Bienes de Uso) y en forma disímil a cada uno de los componentes de esa parte (en la medida en que varíe la estructura y antigüedad de sus bienes), puede acentuar la inequidad y castigar aún más a aquellos que, justamente, son los más golpeados por la inflación (2). Como acertadamente comenta Reig (3), "determinados ajustes en las de-

preciaciones o costeo de ventas favorecen solamente a los comerciantes e industriales, que son, en general, quienes, al tener la decisión de la fijación de los precios dentro de las condiciones del mercado, pueden en épocas de inflación defenderse mejor del fenómeno, en contraposición a los titulares de rentas fijas, asalariados, etc."

Si bien, no necesariamente los industriales son los que mejor suelen defenderse contra la inflación y entre los comerciantes las posibilidades varían según la naturaleza del ramo y la mayor o menor proximidad al consumidor, no cabe duda que, desde un punto de vista general, son los que mejor pueden defenderse contra la inflación (4).

Por ello, Reig concluye recomendando que "la aceptación de los ajustes a los beneficios gravables como consecuencia de la inflación significa la necesidad de estudiar un método que extienda tales ajustes a todos los beneficiarios de réditos que soportan el fenómeno y no solo a aquellos cuyos beneficios resultan de la comparación de ingresos por ventas y costos o de incrementos o decrementos de riqueza conforme a la naturaleza de los activos o deudas que poseen" (5).

Consecuentemente, los esfuerzos debieran encaminarse al establecimiento de procedimientos de ajustes

(2) BROWN, E. Cary - "Effects of Taxation - Depreciation adjustments for price changes", Graduate School of Business Administration, Harvard University, Boston, 1952, p. 12.

(3) REIG, Enrique Jorge * "Ajustes con fines impositivos a los beneficios en períodos de inflación" - Comunicación Técnica presentada en la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad (En "Trabajos recomendados para su publicación", Ob. Cit., pág. 195).

(4) Un análisis de los medios de defensa que pueden utilizar los empresarios puede encontrarse en BERTOLETTI, Mario E., "Política de empresa en una economía inflacionaria", en "Revista de IDEA (Instituto para el desarrollo de ejecutivos en la Argentina)" N° 10.

(5) REIG, Enrique J. - Ob. Cit., p. 204.

de carácter general, que impliquen la corrección de los beneficios distorsionados por la inflación para todos los contribuyentes afectados por el fenómeno y sobre todo los beneficios, de modo de soslayar los inconvenientes de los ajustes parciales.

En el capítulo siguiente se comentan brevemente las características de determinados ajustes parciales y se señalan sus limitaciones.

II. ALGUNAS SOLUCIONES PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Introducción:

Las medidas que se analizan en el presente capítulo son solo algunas de las diferentes que se conocen para mitigar o soslayar los efectos de la inflación. El comentario que se efectúa sobre las mismas no pretende ser un análisis integral de cada una de ellas ni mucho menos. Se trata de una simple enunciación en la cual se hacen resaltar sus limitaciones más importantes, primordialmente desde el punto de vista de la equidad.

1. *Revaluación de Bienes de Uso (y otros Activos):*

Las revaluaciones de activos, con fines fiscales, consisten en procedimientos tendientes a actualizar el valor de los activos, generalmente Bienes de Uso, con el objeto de com-

putar sobre los nuevos valores las amortizaciones deducibles a los fines del impuesto sobre la renta (o actualizar la base de imposición de los impuestos sobre el patrimonio).

Desde el punto de vista de la equidad, esta solución, como se señalara en el capítulo anterior, al ser de carácter parcial, no satisface los requisitos de generalidad (contempla solo determinados activos físicos), y consecuentemente puede llegar a acentuar la inequidad del sistema fiscal.

Las revaluaciones de activos pueden efectuarse una sola vez, o en forma esporádica, o bien en forma permanente. En países como Brasil y Uruguay la revaluación tiene carácter de permanencia (6). En ambos países la misma se aplica solo para los bienes de uso o bienes del activo fijo. Esta falta de generalidad, implica un reconocimiento parcial de las consecuencias de la inflación por lo que resultan aplicables a estos casos las críticas que hemos formulado más arriba.

En Chile se permite revaluar el capital propio de las empresas comprendidas en la primera categoría (7), considerándose capital propio a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible. El monto obtenido debe ser distribuido, en el orden en que se indica a fin de: a) Revalorizar los bienes físicos; b) Revalorizar las inversiones en valores mobiliarios; c) Un cargo a los resultados del ejercicio hasta un máximo del 20% de la renta imponible establecida antes de

(6) Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (F. I. E. L.) — "Antecedentes legales sobre revaluación de balances", Buenos Aires, junio de 1966, p. 169.

(7) Ibid., p. 88; PROGRAMA CONJUNTO DE TRIBUTACION O. E. A. — B. I. D. — "Sistemas tributarios de América Latina - Chile" Unión Panamericana, Washington, 1964, p. 27.

practicar la deducción. En este caso, el procedimiento de ajuste es más general, pero al no considerar la incidencia de la inflación en los activos monetarios y limitar los ajustes a una parte del beneficio, es igualmente criticable. En efecto, el beneficio imponible determinado inmediatamente antes de computar la deducción del remanente del ajuste no activado, puede ser un beneficio ficticio, dado que el deterioro por inflación solo habrá sido contemplado en cierto tipo de activos físicos. Por lo tanto, al permitirse una deducción de hasta un 20% de ese beneficio ficticio, subsistiría la proporción "ficticia" no absorbida por el procedimiento de ajuste. Por otro lado, el capital propio establecido contablemente puede no ser el real, dado que los activos y los pasivos exigibles, al estar compuestos con partidas de diferentes épocas, estarán expresados en la misma moneda nominal, pero diferente en su poder adquisitivo.

Este tipo de ajuste, unido a la circunstancia que las escalas del impuesto son reajustadas automáticamente en función del sueldo "vital" (8), constituye un reconocimiento bastante amplio de las consecuencias de la inflación, pero al no ser de generalidad absoluta para todos los contribuyentes y para todo tipo de incidencia del deterioro del poder adquisitivo de la moneda, adolece de las limitaciones desde el punto de vista de la equidad que hemos señalado en el capítulo anterior.

Las revaluaciones únicas o esporádicas, generalmente han obedecido, ya sea a un propósito de nivelar los

valores con motivo de un ajuste de tipo cambiario (como en Alemania, en ocasión de la reforma cambiaria de 1949) (9), o con el objetivo de reconocer la incidencia de la inflación cuando las circunstancias hagan presumir que a partir de ese momento cesará el fenómeno por encararse un adecuado plan de estabilización. Normalmente estas últimas revaluaciones comprenden solamente los activos físicos, y si realmente las mismas se aplican una vez que la inflación es "historia", la circunstancia de contemplar una sola parte del patrimonio no es tan desacertada, por cuanto el resto de los rubros se ajustará en forma más o menos rápida al nuevo nivel estable de la moneda. En cambio, los Bienes de Uso, al quedar expresados en valores originales, serían los únicos susceptibles de ajuste. En Argentina, una "Comisión especial de estudio de la revaluación de activos", de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, dictaminó que la revaluación de activos considerando los Bienes de Uso solamente, era recomendable siempre que se hubiera logrado una relativa estabilidad económica y que la medida fuera parte de un programa integral tendiente al logro de un mayor equilibrio económico y estabilidad monetaria, arguyendo que en ocasión de pronunciar ese dictamen dichas condiciones no estaban dadas (10), a pesar de lo cual poco después se sancionó la primera Ley de revaluación de activos.

La revaluación de balances, comprendiendo todos los rubros activos y pasivos, puede ser una buena solución si, en primer lugar, tiene por

(8) Ibid., p. 74.

(9) Ob. cit. en nota (1) p. 69.

(10) Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires -- Comisión especial de estudio de la revaluación de activos -- "Dictamen" -- en "Revista de Ciencias Económicas", año 1959, p. 52.

objeto reconocer la incidencia de la inflación en todos los rubros, sin distinción, y, en segundo lugar, si tienen la posibilidad de efectuar la totalidad de los contribuyentes, por cuanto todos ellos habrán sido afectados por el fenómeno, en mayor o menor medida.

2. *Amortizaciones extraordinarias*

Una forma de corregir parcialmente los efectos de la depreciación monetaria es permitir un ajuste de las amortizaciones de bienes de uso calculadas sobre los valores históricos, pero sin revaluar los mismos. En la Argentina se aplicó un sistema que permitía constituir "fondos de reposición" deducibles para el impuesto a los réditos, los que posteriormente fueron reemplazados por las "amortizaciones extraordinarias", consistentes en la posibilidad de computar, a los fines fiscales, además de la amortización normal, una amortización adicional en función de la antigüedad del bien sin afectar su valor de origen.

El sistema, si bien ha constituido un paliativo de importancia frente al fenómeno inflatorio, adolece de las mismas limitaciones que las revaluaciones de activos, en el sentido que solo contempla la incidencia de la inflación para los poseedores de activos físicos, en detrimento de los poseedores de activos financieros, asalariados y titulares de rentas fijas.

3. *Deducciones por Inversión y Depreciación acelerada:*

Con el objeto de estimular determinadas inversiones han sido utiliza-

dos los sistemas denominados "Depreciación acelerada" y "Deducciones por inversiones". El primero consiste en computar en forma mayor que la usual las amortizaciones de los primeros años de vida de un bien (en los que supuestamente aún se está terminando de pagarlo), en detrimento de las correspondientes a los últimos. La amortización total no superará el valor de origen del bien. Es una especie de préstamo que concede el Estado ayudando al empresario a financiar sus inversiones.

Las Deducciones por Inversión concedidas a las empresas consisten en la desgravación en los ejercicios de incorporación de los bienes, de una parte del costo (que generalmente no excede el 100%) sin perjuicio del tratamiento normal a través del costo de lo vendido o de las amortizaciones que a ellos corresponda. Este tipo de medida suele ser menos recomendada que la primera, por la disminución de los recursos fiscales que ocasiona y su inequidad respecto de la "amortización acelerada" (11).

En países con inflación persistente, estas medidas también constituyen un paliativo del deterioro del poder adquisitivo de la moneda. Sin embargo su implantación suele tender a acordar facilidades para el empresario en la financiación del bien, es decir, no son medidas exclusivas de corrección de la inflación. Por otro lado, adolecen del inconveniente de parcialidad que hemos señalado para la revaluación de activos y para las amortizaciones extraordinarias.

4. *Correcciones en los Inventarios de Bienes de Cambios:*

En algunas ocasiones, los contribu-

(11) REIG, Enrique Jorge — "El impuesto a los réditos", Buenos Aires, 1966. cap. XVIII.

yentes han tratado de atemperar los efectos de la inflación a través de la valuación de los inventarios de bienes de cambio.

Claro está, que solo cuando ello ha sido permitido por las respectivas legislaciones positivas, por cuanto generalmente las mismas prevén normas rígidas relativas a los sistemas a adoptar y a la posibilidad de cambiar los mismos.

El sistema ideal sería costear las ventas de mercaderías o productos en función de los valores de reposición, pero ello generalmente no ha sido permitido, además de estar en pugna con tradicionales principios contables.

Lo que si se permite en la mayoría de las legislaciones es la adopción del procedimiento "último entrado primero salido" (U.E.P.S. o L.I.F.O.) En algunos casos como en la Argentina, el sistema debe ser adoptado desde el comienzo de las actividades del contribuyente, por cuanto si adoptara otro, la posibilidad de cambio depende de las facultades discrecionales que al respecto posee el organismo recaudador.

No cabe duda alguna que la posibilidad de costear las ventas a los últimos costos de entrada es una medida eficaz frente a la inflación, aunque representa diferir el beneficio para los ejercicios en que se liquiden los stocks o cese la actividad del contribuyente. Con el objeto de facilitar su aplicación se llegó a recomendar variantes del mismo, como el "Sistema LIFO por clases de artículos" que significa agrupar las clases o familias

de artículos similares, comparando metros, unidades, etc., existentes a comienzo y al cierre del ejercicio, sin perjuicio de una variación en los componentes de cada grupo o familia (12). Otros sistemas son el "LIFO unidades" que considera en conjunto las unidades salidas durante el año comparándolas con el total de unidades adquiridas en él y sólo si las superan, se toma las salidas a valor del inventario inicial y el "LIFO valores", similar al anterior, pero que compara los valores en lugar de las unidades (13).

El sistema, consistente en un diferimiento continuo de la tributación, ha sido criticado por situar en mejor situación relativa a los poseedores de bienes de Cambio, en relación a los titulares de otros activos. Por otro lado, el mismo no provee bases adecuadas para el impuesto sobre el patrimonio, dado que el rubro no queda representado en el activo por su valor al momento del balance, sino por los valores de las primitivas incorporaciones.

5. Otras soluciones posibles:

Otras soluciones para mitigar los efectos de la inflación pueden ser adoptadas en función de las posibilidades que admite la respectiva legislación de cada país. Entre ellas, cabe destacar la relativa a la adopción del sistema de "percibido" en oposición al de "devengado", a fin de imputar los resultados al período fiscal. Rédito devengado es aquel sobre el cual se ha adquirido el derecho a "percibirlo" por haberse producido los he-

(12) GONZALEZ, Francisco G. y RAIMONDI, Carlos A. — "Las ganancias de inflación y los impuestos", en Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, tomo XI, p. 501.

(13) REIG, Enrique Jorge — Ob. Cit. en nota 3 del Cap. I, p. 203.

chos generadores de tal situación. Se considera "percibido" cuando haya sido realizado (cobrado) en efectivo o en especie, o se haya dispuesto de él de alguna forma, en provecho del contribuyente.

Las normas generalmente aceptadas de contabilidad recomiendan la utilización del criterio de "devengado", que es el que se utiliza normalmente, salvo circunstancias muy especiales. El sistema de "percibido" suele utilizarse con mayor frecuencia por aquellos contribuyentes que, por el volumen de sus operaciones o la naturaleza de sus rentas, no están obligados a llevar libros contables oficiales. En el caso de la Argentina, ha sido recomendada la adopción del sistema de "percibido" aún para aquellos contribuyentes que contablemente determinan sus resultados por el sistema de "devengado" (14). De este modo, se difiere la generación de los beneficios a los fines fiscales hasta el momento de percepción o pago de las ventas, servicios, etc. El razonamiento es válido mientras las "Cuentas por Cobrar" se perciban normalmente en plazos superiores a los utilizados para cancelar las "Cuentas por Pagar", dado que, como la adopción del sistema implica su utilización no solo para la imputación de los ingresos, sino también para la de los egresos (15), si las "Cuentas por Pagar" suelen cancelarse con posterioridad al cobro de las ventas o servicios, el sistema termina ocasionando una anticipación en el tiempo de los beneficios. Claro está que en determinadas circunstancias igualmente convendrá el sistema de "percibido" aunque se dé la situación recién des-

crita, en función de los montos relativos de "Créditos" y "Deudas".

Cabe objetar que, normalmente, si ya se hubiese adoptado el sistema de "devengado", la posibilidad de cambiar de método en ocasiones de la autorización expresa previa del organismo recaudador, lo cual puede llegar a dificultar la adopción del sistema (16).

De todas maneras, las empresas de envergadura difícilmente adoptan una solución como la que se comenta, lo que, unido a la circunstancia que la misma solo es un paliativo de los efectos de la inflación sobre las "Cuentas por Cobrar", sin corregir o amenguar los efectos que se manifiestan sobre los demás rubros del balance, implica que la misma, por su falta de generalidad, sin perjuicio de las limitaciones que hemos expuesto más arriba, adolece de los mismos defectos que las demás soluciones que hemos comentado.

6. *Limitaciones de las soluciones comentadas*

Las diferentes soluciones comentadas, que por supuesto no son todas las posibles, están limitadas por su falta de generalidad. Las mismas permiten en mayor o menor medida excluir una parte de los "beneficios" ficticios que suelen exhibir los estados contables en épocas de inflación. Pero ya hemos visto que atenta contra el principio de equidad el reconocimiento de medidas que beneficien solamente a una categoría de contribuyentes, o contemplen el fenómeno para algunos en mayor proporción que para otros.

(14) GONZALEZ, Francisco G. y RAIMONDI, Carlos A., Ob. Cit., p. 502.

(15) En la Argentina ello fue expresamente establecido por el Art. 17. "in fine" de la Ley del Impuesto a los Réditos (Ley Nº 11682 t. o. en 1960).

(16) En la Argentina la autorización previa es indispensable (Decreto Reglamentario, Art. 15).

III. BASES PARA UN SISTEMA GENERALIZADO DE AJUSTES POR INFLACION EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Introducción:

En el presente capítulo se desarrolla un esquema de imposición que, permitiendo contemplar el fenómeno de la inflación, satisface el requisito de equidad enunciado en el Capítulo I.

El mismo se basa en la homogeneización de los valores representativos de todos los rubros activos y pasivos que forman los estados contables de las empresas y el patrimonio y resultados de los particulares contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Analizaremos en primer lugar la situación de las empresas que determinan sus resultados impositivos sobre la base de sus estados contables y posteriormente nos referiremos al resto de los contribuyentes.

1. *Empresas que determinen los gravámenes sobre la base de sus estados contables.*

Para este tipo de empresas existe la posibilidad de efectuar ajustes que abarquen la totalidad de sus rubros activos y pasivos afectados por la inflación. La necesidad de que los estados contables reflejen la verdadera incidencia de la desvalorización de la moneda ha determinado la aparición de diferentes procedimientos tendientes a lograr ese fin. En algunas circunstancias hasta se ha pretendido

normalizar la forma de efectuar los ajustes (17).

La posibilidad de que esos ajustes también tengan vigencia a los fines fiscales depende de la adopción de ciertas normas uniformes a utilizar por los contribuyentes, como ser, índices aplicables, forma de tratar cada rubro, etc. Podría argumentarse que ello implica mayores dificultades para la administración de los gravámenes. Sin embargo, a poco que analice el problema surge la evidencia de ese tipo de normas no son mucho más complicadas que las que regulan habitualmente la forma de valorizar los inventarios, efectuar las amortizaciones sobre bienes de uso o activos inmateriales, etc.

Los ajustes pueden responder a dos tipos principales, a saber:

a) Computar los activos y pasivos monetarios a su valor al cierre de cada ejercicio (Disponibilidades, Cuentas a cobrar en moneda nacional, Deudas en moneda nacional, cierto tipo de Cargos Diferidos y de Utilidades Diferidas) y actualizar el valor de los activos no monetarios, en función de la desvalorización operada desde el ajuste anterior o la incorporación de los bienes (Bienes de Cambio, Bienes de Uso, Inversiones, Cuentas a Cobrar y a Pagar en moneda extranjera, etc.).

b) Expresar, tanto los activos y pasivos monetarios, como los no monetarios, en moneda de un año base. Los activos no monetarios anteriores se revalúan en función del tiempo transcurrido desde su incorporación hasta el año base; los posteriores se devalúan en función del tiempo trans-

(17) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES — Informe de la Comisión Especial, "Ajustes de Estados Contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en períodos de inflación", Buenos Aires, 1967, p. 13.

currido desde el año base hasta el de su incorporación. Los activos y pasivos monetarios se devalúan en función del tiempo transcurrido desde el año base hasta la fecha del balance que se esté ajustando. Se determina el resultado real en moneda del año base, que podrá fácilmente ser traducido a moneda corriente a la fecha del balance. La ventaja de este procedimiento es que los bienes de uso se ajustan una sola vez y posteriormente sólo hay que computar las amortizaciones correspondientes.

En ambos procedimientos se compara el patrimonio neto (18) existente al cierre del ejercicio con el existente al cierre del ejercicio anterior. En el caso del procedimiento señalado en primer lugar, a los fines de esta comparación debe actualizarse el valor del patrimonio neto del ejercicio anterior, a fin de que él mismo queda expresado en moneda del ejercicio que se ajusta. La diferencia resultante indicará el crecimiento del patrimonio neto (o decrecimiento) en moneda de igual poder adquisitivo. Las variaciones que se operan en el patrimonio neto pueden obedecer a: a) capitalización o retención de utilidades; b) nuevos aportes de socios; c) retiro de utilidades bajo la forma de dividendos, honorarios de directores, etc.

Si se depuran las variaciones por motivos diferentes a la incorporación de los resultados del período y se compara el importe resultante con los resultados determinados en el Cuadro de Ganancias y Pérdidas (ex-

presado en moneda de poder adquisitivo semejante), lo más probable es que los importes no coincidan. Normalmente, el incremento del patrimonio neto será menor que las utilidades determinadas contablemente y esa diferencia es la denominada "pérdida de inflación" (aunque en algunas circunstancias podría haber "ganancias de inflación" —utilidades contables inferiores a las reales, las que sin duda, debieran estar alcanzadas por el gravamen).

Una vez establecidas las utilidades reales, ya sea en moneda corriente o en moneda del período base (en cuyo caso habrá que transformarla a valores corrientes), el impuesto sobre la renta debería aplicarse sobre estas últimas, con prescindencia de las establecidas contablemente de conformidad con los principios tradicionales. En la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad se recomendó este último temperamento (19).

En resumen, el tema de los ajustes a los estados contables ya ha sido ampliamente discutido (20), y su viabilidad está fuera de duda. Su aplicación a los fines fiscales requeriría normalizar los procedimientos de ajuste, para evitar su aplicación discrecional por parte de los contribuyentes.

2. Contribuyentes que no practican balances:

Ya hemos visto que los ajustes por inflación debieran tener carácter general, abarcando no solo a quienes

(18) Entendemos por "patrimonio neto" la diferencia entre el activo total y el pasivo hacia terceros.

(19) VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD. El punto 5. de la recomendación preparada por la Comisión Relatora sobre Fluctuaciones en el Poder Adquisitivo de la moneda establece que "... el estado deberá establecer la carga tributaria en función de los resultados y capitales ajustados", "Memoria", t. 176.

(20) Ver nota (1) del Capítulo I.

determinan sus resultados en función de sus estados contables, sino también a quienes utilizan otros medios (rentistas, profesionales, asalariados, auxiliares de comercio, etc.). Por lo tanto se hace indispensable ubicar algún procedimiento que permita establecer el "deterioro" (o "ganancia") por inflación que sufren estos contribuyentes, para evitar la inequidad de reconocer el fenómeno solo para los que practican balances.

En estos casos es probable que se complique ligeramente el aspecto administrativo, dado que los particulares no poseen generalmente los medios y la información necesarios para efectuar los ajustes por inflación.

Analizaremos a continuación un procedimiento que, a nuestro juicio sin complicar en demasía el aspecto administrativo, permitiría lograr los objetivos buscados.

Tradicionalmente se desarrollaron dos criterios o métodos para definir las rentas gravables. El método o criterio del "flujo de riqueza" o "rédito-producto", como lo denomina García Belsunce (21), y el método o criterio del "consumo más incremento neto de patrimonio". El primer criterio implica gravar los ingresos monetarios o en especie que fluyen hacia el contribuyente durante el período fiscal, es decir, los resultantes de transacciones entre terceros y el contribuyente, de modo que no se gravan los consumos de una persona goza sin realizar un intercambio, ni las meras

valorizaciones de los bienes poseídos, conceptos estos últimos que caen dentro del ámbito de imposición del gravamen cuando él mismo se define sobre la base del criterio del "consumo más incremento neto de patrimonio". Tratándose de beneficios de empresas, la definición del flujo de riqueza produce el mismo resultado que la del consumo más incremento neto del patrimonio (22).

En el criterio del "consumo más incremento neto del patrimonio", el patrimonio a comienzo y al cierre del ejercicio fiscal forman parte del aspecto determinativo del gravamen. En el criterio del "flujo de riqueza", si bien el patrimonio no resulta indispensable para la determinación del impuesto, el detalle del mismo suele requerirse por razones de fiscalización (23).

En el sistema que se propone, resulta indispensable el detalle del patrimonio, dado que sobre el mismo se practicarán los ajustes. Dichos ajustes son viables, tanto si el rédito se define como "réditos producto", o si se lo define como "consumo más incremento neto de patrimonio" o "rédito ingreso".

La comparación del patrimonio entre un período fiscal y otro, puede implicar que la diferencia, considerada como rédito gravable sea ficticia (o generada por la inflación, lo que es lo mismo). En los ajustes que se practican a los estados contables, generalmente la determinación de la

(21) GARCIA BELSUNCE, Horacio A., "El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario", Buenos Aires, 1967, p. 88 y ss.

(22) DUE, John F. — "Análisis económico de los impuestos" (Traducción española de "Government Finance An Economic Analysis"), Buenos Aires, 1961, p. 100-1.

(23) En la Argentina el detalle del patrimonio es obligatorio, de conformidad con el Art. 59 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a los réditos. Por otro lado, los aumentos patrimoniales cuyo origen no resulte probado están alcanzados por el impuesto, de acuerdo con el Art. 25 de la Ley N° 11.683 (T. o. en 1960 y sus modificaciones).

parte de beneficios inexistentes se efectúa comparando los estados contables de comienzo y cierre de ejercicio, expresados ambos, en cada uno de sus rubros, en moneda de semejante poder adquisitivo.

La solución para nuestro problema en los contribuyentes que no formulan estados contables tradicionales es semejante. La comparación de los patrimonios entre diferentes períodos fiscales debiera efectuarse homogeneizando la moneda (o el valor-poder adquisitivo— de la misma). Así, por ejemplo sin perjuicio de expresar los valores patrimoniales en moneda corriente, con fines de control o fiscalización, podría expresarse el valor de cada bien en moneda de un año base. Los activos monetarios (Disponibilidades y Créditos en moneda local) se devalúan en función de la desvalorización monetaria operada entre el año base y el año de la declaración. Los activos físicos (Bienes muebles e inmuebles en general) se devalúan (o revalúan) en función de la desvalorización monetaria experimentada entre el año base y el año de su incorporación al patrimonio del contribuyente (o en función de la valorización operada entre el año de incorporación y el período base). Los pasivos monetarios siguen el mismo tratamiento que los activos monetarios. De este modo serían estrictamente comparables, por estar expresados en una unidad de medida homogénea, los patrimonios de comienzo y cierre de cualquier período fiscal. Un incremento *real* quedaría expresado en moneda del año base, y su traducción a moneda corriente es una simple operación de multiplicación por la inversa del coeficiente de ajuste correspondiente al ejercicio que se está liquidando. Sólo este tipo de incremento patrimonial, más los consumos del período, debieran estar

alcanzados por el impuesto a la renta. La ventaja del método del año base es que para los bienes muebles e inmuebles en general, una vez efectuada la primera devaluación, el valor resultante permanecerá invariable para los períodos sucesivos.

Claro está que la homogeneización de valores puede efectuarse en moneda del período que se liquida, en cuyo caso a los fines de la comparación de los patrimonios, la totalidad del mismo existente a comienzo del año fiscal deberá revaluarse en función del deterioro de la moneda durante el período, y el patrimonio al cierre deberá homogeneizarse, dejando los activos y pasivos monetarios a su valor corriente y revaluando los activos físicos en función de la desvalorización monetaria operada desde el año de ingreso de los bienes al patrimonio hasta el año que se esté liquidando.

A nuestro juicio el primer procedimiento ofrece menores dificultades que el segundo, por cuanto salvo los activos y pasivos monetarios (que generalmente varían en valores corrientes de un año a otro), el resto de los bienes (generalmente bienes físicos) una vez efectuada la primera devaluación, permanecen a ese mismo valor, simplificando cálculos futuros.

Se presentan algunos problemas, como ser el tratamiento de las participaciones en empresas que formulan estados contables, y que consecuentemente ya han establecido sus resultados y patrimonios "reales" depurados de inflación. El caso se daría para los únicos dueños o socios de "sociedades de personas" que formulen balances, como así también para los accionistas de las sociedades de capital. Si suponemos que los resultados que obtienen las sociedades de personas se consideran íntegramente

distribuidos entre sus socios (24), cada uno de estos al trasladar a su declaración de conjunto un resultado corregido, no tendrá necesidad de comparar en moneda homogeneizada su participación en el patrimonio neto de la empresa entre el comienzo y el cierre del ejercicio, salvo el caso de aportes o retiros, los que, lógicamente, debieran considerarse a fines de control y fiscalización.

En el caso de participación en acciones de sociedades de capital, la solución dependerá del tratamiento que tengan, en la respectiva legislación positiva, los réditos de la sociedad de capital y sus dividendos. Si suponemos una separación fiscal entre sociedad y accionista, de modo que ambos se consideren contribuyentes del impuesto sobre la renta (la sociedad sobre sus beneficios y el accionista sobre los dividendos) habrá que contemplar la forma de computar el valor de las acciones en el patrimonio del accionista. Tratándose de empresas cuyas acciones coticen en la Bolsa, puede tomarse el valor de cotización al cierre del ejercicio. Pero si se trata de sociedades que no cotizan en Bolsa el problema se torna más complejo. Sin embargo, para ambos casos, la solución más correcta sería computar las acciones a su valor *real*, para lo cual podría considerarse el determinado en oportunidad del último balance ajustado que se haya practicado. Una forma ágil y sencilla que tendría el accionista para conocer esa información sería obligar a la sociedad a indicar en sus balances oficiales el valor real a los fines fiscales de cada acción de la sociedad, en función del ajuste con fines fiscales que

haya practicado la sociedad y la cantidad de acciones en circulación.

En resumidas cuentas, lo que se busca es gravar únicamente los incrementos reales (y no monetarios) operados en el patrimonio de los particulares, más lógicamente, la parte del ingreso que haya sido consumida.

Con el sistema que se propone, si se derivan para el contribuyente pérdidas de inflación por el mantenimiento de determinada estructura de su patrimonio (V.Gr.: fondos en efectivo, créditos en moneda local no reajustables, etc.), las mencionadas pérdidas quedan computadas a fin de que el gravamen recaiga exclusivamente sobre los "beneficios reales" obtenidos.

El problema del ajuste de los réditos del trabajo personal (asalariados, profesionales, etc.) subsiste, dado que no necesariamente el deterioro del poder adquisitivo de la moneda habrá quedado reflejado en sus patrimonios. En efecto, incrementos de salarios a valores corrientes como consecuencia de la inflación serían alcanzados por el impuesto si no se ajustan las deducciones en la base (mínimos no imponibles y otras deducciones personales) y la estructura de las tasas.

Estos problemas pueden soslayarse si se adopta el temperamento de computar todos los valores en moneda de un período base. En este caso, tanto las deducciones personales como la estructura de tasas quedarían referidas en moneda del período base. El ingreso corriente también traduciría en moneda del período base y el im-

(24) En la Argentina los resultados de las empresas unipersonales y los de las sociedades de personas se consideran íntegramente distribuidos, aun en el caso de no acreditarse en las respectivas cuentas particulares, de conformidad con el Art. 48 de la Ley del Impuesto a los Réditos (Ley N° 11.682. o. en 1960).

puesto resultante habrá quedado calculado también en dicha moneda. El impuesto a ingresar se obtendrá actualizando, sobre la base de los índices respectivos, el impuesto determinado en moneda del período base, con lo cual habrá quedado expresado en valores corrientes.

El procedimiento descrito permite contemplar los ajustes sobre ingresos del trabajo y evita la necesidad de modificar periódicamente la Ley para introducir cambios en las deducciones y corregir los escalones de las tasas progresivas.

En cambio el método de traducir el patrimonio inicial y final a valores corrientes al cierre del ejercicio que se está liquidando, obliga a contemplar el ajuste por inflación, no solo en la determinación del beneficio gravable, sino también, en las tasas aplicables sobre dicho beneficio. Para esto último pueden resultar útiles los trabajos de Scotti (25) y la crítica de Oszlak (26). Pero si se adopta el temperamento de la moneda del año base, el problema desaparece.

Se habrá observado que en el curso del trabajo hemos utilizado libremente las expresiones moneda del período base y moneda a valores corrientes, no dando importancia a la traducción de los valores. Ello es así, por cuanto una vez establecido el índice o parámetro de deterioro del poder adquisitivo de la moneda, el resto es un simple cálculo aritmético. En la Argentina, si se adoptara como

índice el Costo del Nivel de Vida en la Capital Federal para una familia obrera, que elabora la Dirección Nacional de Estadística y Censos, con base 1960 - 100, observamos que el índice en los momentos actuales alcanza el orden de 500. Ello significa que para traducir un valor corriente presente a valores de 1960, habrá que multiplicar el mismo por 0,20; en cambio, si deseamos expresar en valores corrientes una cifra establecida en valores de 1960, habrá que multiplicar la misma por 5.

Pueden surgir dudas acerca del índice recomendable para reflejar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda. Un adecuado análisis de los índices posibles nos indicará cual es el más apropiado. (27).

El problema se complica en cuanto al valor del índice recomendable a los fines del ajuste. Habrá que establecer si es el valor del cierre del ejercicio fiscal, el promedio durante el mismo, etc. La experiencia en la práctica de ajustar estados contables nos indica que los valores patrimoniales (estáticos) debieran actualizarse sobre la base del índice aplicable a la fecha del respectivo estado contable (comienzo o cierre del ejercicio). En cambio los valores representativos de figuras dinámicas (monto de los beneficios, valor del consumo del período, etc.), debieran actualizarse sobre la base del valor promedio —del índice para el período que abarquen.

(25) SCOTTI, Nicolás J., "Las tasas adicionales del impuesto a los réditos y la inflación" en Revista "Derecho Fiscal", Buenos Aires, 4, XV., p. 357.

(26) OSZLAK, Oscar, "Efectos de la inflación sobre las tasas del impuesto a los réditos" en Revista "Impuestos", Buenos Aires, t. XXIV, p. 140.

(27) Como el efectuado por FERREIRA FILHO, T. G., "Inflacao", Medicao e Indices aconse' háveis e empregar para o ajuste dos estados contábeis — Comunicación Técnica presentada en la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad, en "Trabajos recomendados para su publicación", Ob. cit., p. 127.

3. *Tratamiento de las Ganancias de Capital:*

Las Ganancias de Capital podrán o no integrarse con el impuesto a los réditos, pero un tratamiento razonable de las mismas indica que para su determinación deben aplicarse los mismos ajustes que se utilizan para el impuesto a los réditos. Si se trabaja con valores de un período base, habrá que comparar los valores de incorporación y los de realización de los bienes en moneda del período base. La diferencia resultará alcanzada por el gravamen, debiendo actualizarse los valores de la base imponible corregida o el impuesto determinado, a fin de que el impuesto a ingresar quede expresado en valores corrientes.

Indudablemente, resultará más práctico integrar las ganancias de capital con el impuesto a los réditos, aunque ello solo es recomendable si se adopta simultáneamente un sistema adecuado para corregir las irregularidades en la figura del rédito gravable, como promediación, traslación de quebrantos, etc. (28).

4. *Elección del Método más conveniente:*

Es factible contemplar el deterioro inflacionario en la determinación del impuesto sobre la renta. Nos inclinamos por el método del período base que reporta las siguientes ventajas:

- a) Posibilidad de incorporar a los fines del ajuste a todo tipo de beneficios gravables.
- b) No es necesario actualizar periódicamente la estructura de las tasas del impuesto, ni las deducciones personales en la

base. Basta con multiplicar el impuesto determinado en moneda del período base por el coeficiente de actualización que corresponda al período que se esté liquidando.

- c) Los bienes que tienden a permanecer invariables en el patrimonio son ajustados una sola vez y luego se sigue utilizando ese mismo valor.
- d) Las participaciones en empresas que a su vez ajustan sus estados contables se computan sobre la base del valor de la cuota—parte en función del ajuste practicado por la empresa, pudiendo llegarse inclusive a su publicación obligatoria, juntamente con la de sus estados contables.
- e) Puede medirse la recaudación en moneda del período base y compararla con la de períodos anteriores a fin de establecer si la misma ha crecido realmente.
- f) Pueden correlacionarse los datos suministrados por los contribuyentes con las estadísticas nacionales, generalmente referidas también a un período base.
- g) El organismo recaudador, con el fin de facilitar la determinación, podría publicar anualmente tablas de ajuste de los bienes, en función del período de incorporación, vida útil, etc.

5. *Consecuencias en la Recaudación:*

Indudablemente, el reconocimiento de los ajustes por inflación, a los fines fiscales puede traer aparejados dos consecuencias directas e inmediatas:

(28) Como lo aconseja DUE, John F. Ob. cit., p. 166.

- a) Una disminución de la evasión y un mejoramiento en el cumplimiento por parte de los contribuyentes, en parte por razones psicológicas.
- b) Una disminución en la recaudación del impuesto, probablemente mayor que la resultante del mejor cumplimiento y disminución de la evasión.

Como acertadamente señala Reig, "la introducción de ajustes a las cifras de beneficios gravables en períodos de inflación, siempre que alcancen a todos los beneficiarios de réditos, debe hacerse condicionado a evitar que la pérdida de recursos fiscales que ocasionaría la imposición a los beneficios, se compensa aumentando tributos cuya incidencia en la población no acentúe las perturbaciones que la misma inflación causa. Para lograr esto, parece necesario señalar que la pérdida de recursos como consecuencia de la corrección a la cifra de beneficios gravables, que sea necesario recuperar al Estado dentro del sistema impositivo, la tome en primer término a través del mismo impuesto a los beneficios, aumentando sus alícuotas o, si en virtud del nivel que alcanzarían, ello no fuera aconsejable, como forma de imposición que lleven a una distribución en la población de la carga tributaria similar a la que se obtendrían con dicho impuesto (por ejemplo), impuesto a la riqueza neta individual, impuesto personal al gasto, etc.), no acudiéndose a gravámenes de distribución regresiva". (29).

El sistema que hemos propugnado permite aplicar un gravamen suplementario a la riqueza neta individual, da-

do que como hemos visto, el patrimonio individual es un elemento primordial a los fines de los ajustes. Aun expresado en moneda del período base, el mismo sirve perfectamente a los fines del impuesto que comentamos, que lógicamente deberá ser actualizado, una vez calculado, a fin de expresarlo en valores corrientes. El gravamen se adaptará perfectamente al deterioro del poder adquisitivo de la moneda, dado que el correlativo cambio en los coeficientes de actualización permitirá mantener la misma recaudación en términos reales, aunque no varíe el patrimonio.

Por otro lado, si por razones extrafiscales se desea aumentar el carácter antinflacionario del sistema tributario, podrá reemplazarse la pérdida de recaudación mediante otros tributos más eficaces en la acción antiinflacionaria, sin aumentar la presión tributaria, como los impuestos a los consumos. (30).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Las consideraciones efectuadas en los capítulos anteriores, nos permiten formular las siguientes conclusiones:

1. La inflación al deteriorar el poder adquisitivo de la moneda, vulnera el principio de la utilización de esta última como elemento homogéneo de medida de las circunstancias del quehacer económico. Los estados contables confeccionados sobre bases y principios tradicionales, al no contemplar esta situación, quedan expresados en moneda de diferente poder adquisitivo, provocando una heterogeneidad, que se traduce en resultados que no son un reflejo adecuado de los "resultados reales".

(29) REIG Enrique J., Ob. Cit. en nota (3) del Cap. L., p. 198.

(30) 30 IBID., p. 200 201.

2. Los gravámenes, para cuya determinación se parte de los estados contables, o que utilizan los principios contables tradicionales para suplir la falta de estados contables, en la medida en que no contempla el deterioro del poder adquisitivo de la moneda, utilizan como base de imposición manifestaciones no ciertas de capacidad contributiva, generando situaciones acentuadas de inequidad.

3. El reconocimiento de ajustes parciales, que contemplan el fenómeno de la inflación solo para determinados tipos de bienes o de ingresos, o para determinada categoría de contribuyentes, puede acentuar la inequidad del sistema fiscal, sin llegar a solucionar el problema de fondo planteado.

4. Solamente el reconocimiento de ajustes de carácter general, que comprende el deterioro por pérdida del poder adquisitivo de la moneda producido en todo tipo de bienes o de ingresos y para todos los contribuyentes, satisface plenamente los objetivos buscados de equidad.

5. Es posible aplicar métodos que contemplen el deterioro por inflación, no solo a los contribuyentes que determinan sus resultados sobre la base de sus estados contables, sino también a todos los demás, sobre la base de la aplicación de principios semejantes a los que se utilizan en la corrección de los estados contables.

6. En la medida en que los organismos de aplicación faciliten el cálculo de los ajustes, mediante adecuada información, tablas y coeficientes de ajustes, etc., pueden atenuarse las mayores dificultades emer-

gentes desde el punto de vista administrativo.

7. Ofrece menores dificultades el procedimiento de referir, tanto los ingresos como el patrimonio de los contribuyentes, a moneda de un período base, determinando el impuesto en dicha moneda y transformándolo luego a valores corrientes, a los fines de pago.

8. El procedimiento de referir ingresos y valores del patrimonio a moneda de un período base evita la necesidad de actualizar las deducciones personales en la base y de corregir las escalas de las tasas progresivas del impuesto a los réditos.

9. Las ganancias de capital integradas o no con el impuesto sobre la renta, deben soportar únicamente la imposición sobre las ganancias reales y no sobre las derivadas de meros cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

10. Los ajustes por inflación pueden provocar una disminución de la evasión, pero también una disminución en la recaudación, probablemente no compensada con el mejor cumplimiento.

Dicha pérdida de recaudación podrá absorberse, en primer lugar, a través del mismo impuesto sobre la renta, aumentando las alícuotas o mediante la aplicación de un gravamen al patrimonio neto individual, cuya base imponible habrá quedado establecida como consecuencia de los ajustes que se practiquen para el impuesto sobre la renta, salvo que la política fiscal a aplicar implique la adopción de otro tipo de gravámenes.

BIBLIOGRAFIA

- BERTOLETTI, Mario E.— “Política de empresa en una economía inflacionaria”, artículo en Revista “IDEA”, Buenos Aires, Nº 10.
- BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES — Informe de la Comisión Especial — “Ajuste de estados contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en períodos de inflación”, Buenos Aires, 1967.
- BROWN, E. Cary — “Effects of Taxation — Depreciation adjustments for price changes” Graduate School of Business Administration, Harvard University, Boston, 1952.
- DUE, John F. — “Análisis económico de los impuestos” (Traducción española de “Government Finance — An Economic Analysis”), El Ateneo, Buenos Aires, 1961.
- ESTADOS UNIDOS DO BRASIL — “Imposto de Renda” — Publicación oficial del del Decreto Nº 55866 del 25-3-65, 1965.
- FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES — Comisión especial para estudio de la revaluación de activos — “Dictamen”, Revistas de Ciencias Económicas, año 1959, p. 52.
- FERREIRA FILHO, T. G. — “Inflacao — Medicao e Indices aconselháveis e empregar para o ajuste dos estados contáveis” — Comunicación Técnica presentada en la “VII Conferencia Interamericana de Contabilidad”.
- FUNDACION DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS LATINOAMERICANAS. (F. I. E. L.) — “Antecedentes legales sobre revaluación de balances”, Buenos Aires, 1966.
- GARCIA BELSUNCE, Horacio A. — “El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario”, Buenos Aires, 1967.
- GONZALEZ, Francisco G. y RAIMONDI, Carlos A. — “Las Ganancias de inflación y los impuestos”, artículo en Revista “Derecho Fiscal”, Buenos Aires, t. XI, p. 501.
- OSZLAK, Oscar — “Efectos de la Inflación sobre las tasas del impuesto a los réditos”, artículo en Revista “Impuestos”, Buenos Aires, t. XXIV, p. 140.
- PROGRAMA CONJUNTO DE TRIBUTACION O. E. A. — B. I. D. “Sistemas tributarios de América Latina — Chile”, Unión Panamericana, Washington, 1964.
- REIG, Enrique Jorge — “El impuesto a los réditos” Edic. de Cont. Moderne, Buenos Aires, 1966.
- REIG, Enrique Jorge — “Ajustes con fines impositivos a los beneficios en períodos de inflación”, comunicación Técnica presentada en la “VII Conferencia Interamericana de Contabilidad”.
- SCOTTI, Nicolás J. — “Las tasas adicionales del impuesto a los réditos y la inflación”. Art. en Revista “Derecho Fiscal”, Buenos Aires, t. XV, p. 337.
- VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD — “Memoria”, Mar del Plata — 1965.
- VII CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONTABILIDAD — “Trabajos recomendados para su publicación”, Mar del Plata, 1965.